INFORME DE SECRETARÍA. Santiago de Cali, 09 de noviembre de 2020. A Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo encontrándose pendiente de correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por el curador ad litem de la parte demandada SONIA MARIA JURADO DE JARAMILLO. Sírvase Proveer.

La secretaria,

SANDRA CAROLINA MARTÍNEZ ÁLVAREZ

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA AVANCEMOS.
DEMANDADO: SONIA MARIA JURADO DE JARAMILLO.
RADICACIÓN: 760013103012-2000-00105-00.

Visto el anterior informe de secretaría, se observa que el curador ad litem de la demandada SONIA MARIA JURADO DE JARAMILLO, propuso excepciones de mérito al momento de dar contestación a la demanda en el término legal concedido para ello **(Folios 79 a 81).**

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

De las excepciones de mérito propuestas por el curador ad litem de la demandada SONIA MARIA JURADO DE JARAMILLO **(Folios 79 a 81). CÓRRASELE TRASLADO** a la parte ejecutante por término de diez (10) días para lo de su cargo (Art. 443 del C. General del Proceso).

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA CECILIA NARVÁEZ CALCEDO
JUEZ

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARIA

HOY 17 NOV 2020

NOTIFICO EN ESTADO No. 86 **A LAS PARTES EL CONTENIDO DE LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE.**

SANDRA CAROLINA MARTÍNEZ ÁLVAREZ
SECRETARIA

JV

79

Santiago de Cali. 5 de diciembre de 2019.

Doctora
CLAUDIA CECILIA NARVAEZ
Jueza Doce (12) Civil del Circuito de Cali
En su Despacho

JUZ. DOCE CIV. CTO. CALI
DEC 5'19 PM 4:16

Ref. Contestación de la Demanda.

Proceso.	Ejecutivo de Mayor Cuantía
Demandante.	COOPERATIVA FINANCIERA AVANCEMOS
Demandado.	SONIA MARIA JURADO DE JARAMILLO
Radicación.	2000 - 00105

En ejercicio de mi condición de curador ad – litem de la demandada en el proceso de la referencia; encontrándome dentro del término legal pertinente, con este escrito procedo a formular recurso de reposición, contentivo de la excepción previa de la referencia, de conformidad con el artículo 97 del C. de P.C., a efecto de que por medio de providencia motivada proceda su Señoría a declarar la prosperidad de la misma, atendiendo las consideraciones fácticas, jurídicas y probatorias que a continuación se exponen.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones, en consideración a que se ha configurado la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, de acuerdo a los argumentos esbozados al redactar la excepción de fondo y previa pertinente.

FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

Como quiera que no presencie la ocurrencia de ninguno de los hechos que motivan el libelo, y, no conocer al demandado, por ende, desconocer su versión acerca de lo relatado por la parte actora, me encuentro en una posición procesal que me impide manifestar cosa diferente a que no me consta ninguno de los hechos. En adición, debo destacar que incluso de llegar a demostrarse su ocurrencia, carecerían de efecto jurídico, en consideración a la configuración de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, que se ha formulado como excepción de fondo y previa.

FRENTE A LAS PRUEBAS.

1. Frente a las pruebas documentales.

   1.1. Comedidamente solicito a su Señoría ordenar la ratificación de todas y cada una de las pruebas documentales aportadas con el escrito de demanda, en consideración a que desconozco a la parte demandada, y, en consecuencia, no cuento con elementos de juicio que me permitan corroborar la autenticidad de dichas piezas procesales.

FRENTE A LA COMPETENCIA, CUANTIA, TRAMITE, FUNDAMENTOS DE DERECHO Y ANEXOS.

Por coincidir con el apoderado de la actora en que corresponden a los señalados en el libelo, me sustraigo de pronunciarme al respecto.

EXCEPCIONES DE FONDO.

1. Prescripción de la Acción Ejecutiva.

El legislador previo que la acción ejecutiva prescribe en el término de 5 años, contados a partir del día en que se hizo exigible la obligación.

Adicionalmente, también previo el legislador que la presentación de la demanda interrumpe dicho termino, a condición que el auto admisorio de la misma sea notificado al demandado, dentro del año siguiente al que lo es a la parte actora (Art. 90 C.P.C.)[1], so pena de que dicha interrupción no tenga efecto desde la presentación misma del libelo, sino, desde la fecha en que efectivamente se surta la comentada notificación al demandado.

En el caso concreto se observa que el libelo se refiere a una demanda ejecutiva, del que se discute que las obligaciones se hicieron exigibles, el pasado 26 de junio de 1996, con los efectos respectivos sobre el inicio del cómputo del termino de prescripción; esto nos remite a señalar que en principio, la demanda se impetro en término, esta fue admitida mediante auto interlocutorio 1047 notificado al demandante en estado de 4 de abril de 2000, de tal suerte que para que la fecha de presentación de la demanda se tuviera como inicial a la interrupción de la prescripción, dicha providencia debía notificarse al demandado a más tardar el día 4 de abril del año 2001, no el pasado mes de agosto del año 2019, fecha en la cual ya de nada serviría que se interrumpiera el termino prescriptivo, toda vez que al no haberse interrumpido antes de llegado el 4 de abril del año 2001, la acción fue notificada cuando ya se consumó el termino de prescripción, liberando a mi procurado judicial del pago de las pretensiones de la parte actora; pues conforme al citado 90 C. de P.C. dado que no se notificó el auto admisorio dentro del año posterior al día siguiente de su notificación al demandante, los efectos interruptivos de la prescripción, solo vendrían a tener lugar el mencionado mes de agosto de 2019, fecha en que se entiende surtida la notificación del suscrito; luego, los términos de prescripción corrieron sin interrupción hasta dicha fecha, comprendiendo el limite para la consumación de la prescripción.

Ha de recordarse que conforme a nuestra normatividad sustantiva la prescripción también es un modo de extinguir las acciones y derechos[2], que se configura al transcurrir el tiempo sin que el actor o accionante ejerza la respectiva acción, como aconteció en el caso concreto, al tenor de los incisos precedentes.

Como quiera que una acción muerta, prescrita, no puede generar fruto alguno, deberán desestimarse las pretensiones de la parte actora.

---

[1] C. de P.C. Art. 90. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquélla, o el de mandamiento ejecutivo, en su caso, *se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente.* Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.

[2] C.C. Art. 2535. <PRESCRIPCION EXTINTIVA>. La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.
Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.

[illegible]
[illegible]
[illegible]

Reiterase entonces que habida cuenta que mi procurado no ha renunciado a la prescripción de la acción en curso, y, que la misma se ha configurado como se expuso en detalle en los incisos precedentes, deberá su Señoría abstenerse de proferir condena alguna en contra de mi representado.

2. La Innominada,
Con esto me refiero a cualquier hecho extintivo del derecho que resulte probado dentro del proceso, al cual me referiré en los alegatos de conclusión.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

Téngase como tales las que a continuación se enlistan:

1. Documentales,
   Sírvase Señor Juez asignar el valor probatorio que corresponde a cada una de las piezas procesales que a continuación se enlistan:

   1.1. Cada uno de los folios que comprende la actuación procesal surtida hasta el momento dentro del proceso al que se contrae este escrito.

NOTIFICACIONES,

Las que correspondan al suscrito serán recibidas en la Secretaria de su Despacho, o, en mi domicilio profesional principal, ubicado en la dirección, teléfono y correo electrónico que se leen al margen de este documento, para la ciudad de Cali.

Desconozco el lugar de notificaciones del demandado.

Las que correspondan a la parte actora y su apoderado, obran en el escrito de demanda.

De la señora Jueza,

Atentamente

JUAN MIGUEL TOFIÑO HURTADO:.
C.C. N° 94.478.127
T. P. N° 158.297 del C. S. de la J.